

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

20067 *ORDEN de 22 de mayo de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, relativa al recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Joaquín Almagro Pita y otros, contra la Resolución del Ministro de Educación y Ciencia de 3 de noviembre de 1983, que declaró la nulidad de la Orden de 30 de julio de 1982, y la de todas las disposiciones que traían causa de la misma, sobre concurso de méritos para proveer vacantes en la plantilla del Cuerpo Especial de Inspectores Técnicos de Formación Profesional.*

En el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Joaquín Almagro Pita y otros, contra Resolución de este Departamento, sobre concurso de méritos para proveer vacantes en la plantilla del Cuerpo Especial de Inspectores Técnicos de Formación Profesional, la Audiencia Nacional, en fecha 14 de febrero de 1987, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos los recursos contencioso-administrativos acumulados interpuestos por el Procurador don Isacio Calleja García, en nombre y representación de don Joaquín Almagro Pita, y demás recurrentes, relacionados en el encabezamiento, contra la Resolución del Ministro de Educación y Ciencia, de 3 de noviembre de 1983, que declaró la nulidad de la Orden de 30 de julio de 1982, y la de todas las disposiciones que traían causa de la misma, por ser contraria a derecho la Resolución recurrida, declarando la conformidad al ordenamiento jurídico de la Orden referida, y de las disposiciones derivadas para su efectividad, condenando a la Administración a resolver el concurso convocado, sin que hagamos expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de mayo de 1987.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Subsecretario, Joaquín Arango Vila-Belda.

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Educación y Director general de Coordinación y de la Alta Inspección.

20068 *ORDEN de 12 de junio de 1987 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Luis Martínez Albertos y otros.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Luis Martínez Albertos y otros, contra Resolución de este Departamento, sobre declaración de analogías en asignaturas de Redacción Periodística, el Tribunal Supremo en fecha 14 de marzo de 1987, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don José Luis Martínez Albertos, don Antonio Sánchez-Bravo Cenjor y don Luis Núñez Ladevese, contra la Orden de la Dirección Académica y Profesorado de 25 de abril de 1980, y la Resolución confirmatoria en vía de reposición del Ministerio de Educación y Ciencia de 28 de mayo de 1981, las que declaramos ajustadas al Ordenamiento jurídico; sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia, en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. y a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 12 de junio de 1987.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior y Sr. Subdirector general de Centros y Profesorado.

20069 *ORDEN de 25 de junio de 1987 por la que se procede al cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1987, relativa al recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Valentín Arana Rallo y otros, contra denegación del título de Especialista.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Valentín Arana Rallo y otros, contra Resolución de este Departamento, sobre concesión del Título de Especialistas, la Audiencia Territorial de Valencia, en fecha 25 de septiembre de 1985 ha dictado sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por: Don Valentín Arana Rallo, doña María Pilar Raquel Chamorro Lázaro, don Vicente José Estrans Martín, don Enrique Gargallo Satan-Eulalia, don Hamed Radi Abdul Baset Tamini, don Enrique José Labaig Pérez, don Fernando Juan Llovet Osuna, doña Rosario López Estudillo, don Hamed Loutfi, doña Francisca Martínez San Andrés, doña María Carmen Montagud Carda, don José Moreno Canovés, doña Rosa María Navarro Mari, don José Luis Ochando González, don Esteban Puchol Vergara, don Mahmoud Ramadan Al-Hayeck, doña Carmen Saiz Sánchez, don Juan María Viñoles Pérez, don Mohamed-Hafik Abouzaid, don Julio Ribes Iborra, doña Lucrecia Aguilar Valenzuela, don Vicente Martínez Durá, doña Pilar Taberner Andrés, doña Isabel Clara Bofill Moscardó, don José Aguilar Botella, doña María Isabel Fernández de Cordova Martínez, doña María Cruz Ferrando Bosch, doña María Teresa Ferrer Ejarque, doña María Dolores Gutiérrez Sigier y don Frandesc Roca i Sebastián, contra desestimación, por silencio administrativo, del recurso de reposición formulado contra Resolución de la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado, que denegó la concesión del Título de Especialistas, en 21 de febrero de 1983, a varios Licenciados en Medicina y Cirugía debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a Derecho y anulamos y dejamos sin efectos y, en su lugar, debemos reconocer la situación jurídica individualizada de los interesados y su derecho a que se les tramite el Título de Especialista, de conformidad con lo establecido en el último Considerando y sin expresa condena en las costas procesales.»

Posteriormente la Audiencia Territorial de Valencia, en fecha 17 de octubre de 1985, dictó auto cuyo texto es del siguiente tenor literal:

«La Sala dijo: Ha lugar a rectificar el fallo de la sentencia número 797 de 1985 de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo, corrigiendo en el sentido de salvar el error material producido e incluir en dicho fallo a don Armando Azulay Tapiero y doña Isabel Cristina Pellafo Enguix.»

Contra esta sentencia, fue interpuesto recurso de apelación por el Letrado del Estado, habiendo sido dictada sentencia por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en fecha 5 de febrero de 1987, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que se desestima el recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Estado, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en los recursos acumulados números 926 y 1.177 de 1983, de fecha 25 de septiembre de 1985, cuya sentencia confirmamos en todas sus partes; sin hacer especial condena de las costas de esta apelación a ninguna de las partes.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia, en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. y a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 25 de junio de 1987.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior y Sr. Subdirector general de Especialidades en Ciencias de la Salud y Relaciones con Instituciones Sanitarias.

20070 *ORDEN de 2 de julio de 1987 por la que se dispone que se cumpla, en sus propios términos, la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en 13 de marzo de 1987, relativa al recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Begoña González Díaz de Heredia.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Begoña González Díaz de Heredia, contra Resolución de este Departamento, sobre exclusión de nombramiento de Profesora

numeraria de Escuela de Maestría Industrial, la Audiencia Nacional, en fecha 13 de marzo de 1987, ha dictado sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que desestimando el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor Ferrer Recuero en nombre y representación de la demandante doña María Begoña González Díaz de Heredia, frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía; contra las Ordenes del Ministerio de Educación -Dirección General de Personal-, de 12 de diciembre de 1980 y 31 de julio de 1981 a las que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho y, por consiguiente, mantenemos los referidos actos administrativos impugnados; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto a las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia, en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 2 de julio de 1987.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Subsecretario, Joaquín Arango Vila-Belda.

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

20071 RESOLUCION de 14 de agosto de 1987, de la Dirección General de Investigación Científica y Técnica, por la que se prorrogan becas en Francia del programa MEC/MRES, convocatoria 1986-87.

Como ampliación de la Resolución de este Centro directivo de 8 de mayo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio) por la que se prorrogaban las becas del programa MEC/MRES, convocatoria 1986-87,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.-Adjudicar nuevas prórrogas en el mencionado programa, según se detalla en el anexo adjunto.

Segundo.-Los beneficiarios de las mismas quedan obligados al cumplimiento de la normativa fijada en la Resolución de convocatoria.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de agosto de 1987.-El Director general, Luis Oro Giral.

Sr. Subdirector general de Formación y Perfeccionamiento del Personal Investigador.

ANEXO

Apellidos y nombre	Duración - Meses
Giménez Murria, Miguel	10
Isac García, Joaquín	2
López Pérez, José Cristóbal	5
Rosa Fox, Nicolás de la	10

**MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL**

20072 RESOLUCION de 3 de agosto de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del IX Convenio Colectivo de la Empresa «Sistemas e Instrumentación, Sociedad Anónima».

Visto el texto del IX Convenio Colectivo de la Empresa «Sistemas e Instrumentación, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 14 de abril de 1987, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra,

por el Comité de Empresa y Delegados de Personal de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de agosto de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del IX Convenio Colectivo de la Empresa «Sistemas e Instrumentación, Sociedad Anónima».

IX CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «SISTEMAS E INSTRUMENTACION, SOCIEDAD ANONIMA»

CAPITULO PRIMERO

Ambito, vigencia, duración, absorción y compensación

1. *Ambito Territorial*.-Este Convenio Colectivo afectará a los centros de trabajo radicados en todas aquellas provincias en que desarrolle la actividad la Empresa «Sistemas e Instrumentación, Sociedad Anónima».

2. *Ambito personal*.-El presente Convenio Colectivo afectará a la totalidad del personal que integra la plantilla de esta Empresa, concretándose ciertos aspectos diferenciales para el personal de las categorías Instrumentistas de Obras, para destacar básicamente peculiaridades propias de estas categorías.

3. *Vigencia y duración*.-La entrada en vigor del presente Convenio Colectivo lo será el 1 de enero de 1987, y su duración, hasta el 31 de diciembre de 1989.

4. *Denuncia*.-El presente Convenio Colectivo quedará automáticamente prorrogado por el plazo de un año, si no existiese denuncia expresa de las partes. La denuncia del Convenio Colectivo deberá hacerse con una antelación de tres meses, antes de su vencimiento, ante la autoridad competente.

5. *Absorción y compensación*.-Todas cuantas mejoras se establecen en el presente Convenio son compensables y absorbibles con cualesquiera otras, ya provengan éstas de Ordenanza, Convenio o se establezcan a través de cualquier otro sistema.

Los beneficios dimanantes de este Convenio se aplicarán proporcionalmente al tiempo de permanencia efectiva al servicio de la Empresa, salvo en los supuestos en que se especifique lo contrario.

CAPITULO II

6. *Vinculación a la totalidad del Convenio*.-Los pactos contenidos en el presente Convenio constituyen una unidad indivisible. Si no fuera aprobado por la superioridad su contenido íntegro, quedará sin eficacia en su totalidad, debiendo ser examinado de nuevo por la actual Comisión Deliberadora del mismo.

7. *Modificación de condiciones*.-Cualquiera de ambas partes podrá pedir la revisión de este Convenio Colectivo durante la vigencia o prórroga del mismo, si con carácter legal o reglamentario por disposición o resolución oficial de cualquier rango, se modificasen las actuales condiciones económicas de la vigente Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, y la totalidad de las nuevas condiciones, valoradas y estimadas en su conjunto por anualidades, fuera superior a la totalidad de las establecidas en este Convenio.

8. *Aumentos oficiales de salario*.-Todo aumento de salarios dispuesto oficialmente o bajo cualquier forma que se presente, será absorbido automáticamente en tanto no exceda del importe de las mejoras económicas concedidas en el presente Convenio Colectivo y valoradas en su conjunto en forma de ingresos totales anuales.

CAPITULO III

Organización del trabajo

9. *Normas generales*.-La organización práctica del trabajo corresponde a la Dirección de la Empresa, según establece el artículo 6.º de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

Es política común de los trabajadores y de la Dirección, el mantenimiento de actitudes de diálogo y negociación que conduz-